

## Decreto N° 28.657/72

**"Por el cual se prohíbe la aplicación de insecticidas a base de compuesto organo-clorados sobre el tabaco durante su desarrollo vegetativo, como asimismo en cualquier fase de la elaboración y conservación del producto cosechado".**

*Asunción, 2 de Octubre de 1972*

### **Visto**

La necesidad de evitar residuos de insecticidas que superen los límites tolerados en las hojas de tabaco de producción nacional,

### **Considerando**

**Que**, desde 1966, el valor global de la exportación anual de tabaco viene ocupando el primer lugar entre los rubros de origen agrícola, que se comercializa en el mercado exterior,

**Que**, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería (a través del PRONATA), del Banco Nacional de Fomento y del Crédito Agrícola Habilitación, viene desarrollando una amplia labor de asistencia técnica y crediticia con miras a mejorar e impulsar la producción y corregir los defectos en la comercialización del tabaco, lo cual viene generando el interés y el optimismo de los agricultores en relación con su cultivo,

**Que**, las firmas exportadoras del país vienen realizando ingentes esfuerzos financieros en la ampliación y modernización de sus instalaciones para preparar cantidades crecientes de tabaco destinados al mercado externo,

**Que**, desde hace varios años, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del PRONATA, ha tomado conocimiento de informaciones aparecidas en distintos tipos de publicaciones sobre las posibilidades de que algunos países europeos, compradores de tabaco nacional, prohibiría, a partir del 1º de enero de 1973, la importación de las partidas del mencionado producto que evidencian contener niveles de residuos de plaguicidas que sean superiores a los establecidos en la reglamentación correspondiente, razón por la que se tomaron las medidas necesarias para orientar a los técnicos y productores sobre los productos químicos que deberían ser utilizados en el control fitosanitario del tabaco,

**Por tanto**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**Decreta**

**Art. 1º.-** Prohíbese la aplicación de insecticidas a base de compuestos órganoclorados sobre el tabaco durante su desarrollo vegetativo, como asimismo en cualquier fase de la elaboración y conservación del producto cosechado.

**Art. 2º.-** A partir de los treinta días de la promulgación del presente Decreto, los envases de los insecticidas indicados en el artículo anterior llevarán inscriptos, sobre el rótulo y en forma visible, la expresión siguiente: "PROHIBIDO APLICAR ESTE PRODUCTO EN CUALQUIER FASE DEL CULTIVO DEL TABACO O CON POSTERIORIDAD A SU COSECHA".

**Art. 3º.-** Prohíbese a partir de la fecha, la propaganda comercial indiscriminada de promoción de los insecticidas a que se hace referencia en el artículo primero del presente Decreto.

**Art. 4º.-** En el caso de incumplimiento de lo preceptuado en los Artículos 2º y 3º del presente Decreto será prohibida la introducción y venta del producto correspondiente, temporal o permanentemente.

**Art. 5°.-** Encomiéndase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el control y la fiscalización para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**FDO.: ALFREDO STROESSNER**  
**Fdo.: Hernando Bertoni**

**Es copia**  
**Dr. Cesar Palacios Pereira**  
Secretario General